

Recurso 27/2017**Resolución 45/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SETEC BUILDING, S.L.** contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A., de 17 de enero de 2017, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión del complejo medioambiental de Montalbán en la provincia de Córdoba” (Expte. SUM05SER201615), promovido por la citada Empresa, adscrita a la Diputación de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de junio de 2016 se publicó en el perfil de contratante de la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (en adelante EPREMASA) y el 4 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación mediante procedimiento abierto del contrato citado en el encabezamiento.



El valor estimado del contrato es de 27.149.462,40 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente como miembro de una unión temporal de empresarios.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Acuerdo, de 17 de enero de 2017, por el que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. El 18 de enero de 2017 dicho acuerdo fue remitido mediante burofax a la unión temporal de empresas de la cual forma parte la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 8 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SETEC BUILDING, S.L. (en adelante SETEC) contra el citado acuerdo de adjudicación. En su escrito la recurrente solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

Por el órgano de contratación se remite el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en este Tribunal el 15 de febrero de 2017.

Posteriormente, una copia del escrito de interposición de recurso fue remitido



por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 21 de febrero de 2017, recibándose el original del escrito de recurso el día siguiente 22 de febrero.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 17 de febrero de 2017, se solicita a SETEC que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el mismo día.

SEXTO. El 21 de febrero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado las entidades VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante VALORIZA), CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.U. (en adelante CESPAS) y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC).

SÉPTIMO. Con ocasión del recurso especial en materia de contratación número 19/2017, interpuesto por la entidad VALORIZA, este Tribunal, mediante Resolución de 21 de febrero de 2017, acordó mantener la suspensión automática del procedimiento de adjudicación en cuestión. Dicha circunstancia fue comunicada a la entidad recurrente SETEC por la Secretaría de este Órgano el 22 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un poder adjudicador vinculado a la Diputación Provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 16 de enero de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Córdoba, al amparo del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por lo que de conformidad con la cláusula séptima de dicho Convenio, el mismo permanece vigente a la fecha de presentación del presente recurso, no habiendo sido denunciado por ninguna de las partes firmantes del mismo.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa que ha licitado con el compromiso de constituir una unión temporal, de acuerdo con los artículos 42 del TRLCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *“En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El acuerdo de adjudicación impugnado fue remitido a la unión temporal de empresas de la cual forma parte la entidad ahora recurrente mediante burofax el 18 de enero de 2017, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso el 8 de febrero de 2017 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso a este Tribunal que, con estimación del mismo, se declare la anulación del acuerdo de adjudicación impugnado y de todo el procedimiento de licitación por ilegalidad sobrevenida de los pliegos e incumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos con respecto a los criterios de adjudicación, así como por la vulneración de los principios rectores del procedimiento.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no sea atendida su pretensión principal, solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación del acuerdo de adjudicación impugnado y de todo el procedimiento de licitación por falta de motivación en la valoración de los criterios de



adjudicación, así como por la vulneración de los principios rectores del procedimiento.

Funda su pretensión la recurrente en dos motivos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho. Por un lado, denuncia la redacción de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y por otro lado, la falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

En el primer motivo del recurso la recurrente alega que la redacción de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas prevista en el PCAP provoca en la práctica una homogeneización con los sujetos a juicio de valor, diluyéndose la preponderancia prevista en dicho pliego de los primeros sobre los segundos.

Pues bien, con carácter previo al examen de la cuestión controvertida, y para centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido previsto en los pliegos respecto de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas. Dice así en lo que aquí interesa la cláusula 3.2.2. del PCAP donde se regulan:

“ARTÍCULO 3.2.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS

(...)

ARTÍCULO 3.2.2.- CRITERIOS SUJETOS A FÓRMULAS: (máximo 85 puntos)

3.2.2.1.- OFERTAS ECONÓMICAS (SOBRE C). (Máximo 51 puntos)

(...)

La valoración de las ofertas se realizará atendiendo conforme a los siguientes criterios de puntuación:

- *Si el PRESUPUESTO ANUAL CONTRATO ES SUPERIOR AL TIPO DE LICITACIÓN (4.524.910,40 €), la oferta QUEDARÁ EXCLUIDA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.*
- *Si el PRESUPUESTO ANUAL CONTRATO ES IGUAL AL TIPO DE LICITACIÓN (4.524.910,40 €), la oferta económica presentada SE VALORARÁ CON o PUNTOS*



- Si el PRESUPUESTO ANUAL CONTRATO ES IGUAL A 3.619.928,15 €, la oferta económica presentada se valorará con 51 puntos
- Si el PRESUPUESTO ANUAL CONTRATO ES INFERIOR A 3.619.928,15 €, la oferta económica presentada se valorará con 0 puntos
- Si el PRESUPUESTO ANUAL CONTRATO ES MENOR QUE 4.524.910,40 € Y MAYOR QUE 3.619.928,32 €, la oferta económica presentada se valorará asignando a cada presupuesto ofertado 1 punto por cada 17.744,75 € de baja realizada en la oferta económica presentada en relación al tipo de licitación (4.524.910,40 €). Como referencia la puntuación asignada a diferentes valores de ofertas económicas ofertadas se refleja en la siguiente tabla.

(...)

3.2.2.2.- MEJORAS DE RECURSOS, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS:

La valoración de las siguientes mejoras se realizará de manera obligatoria conforme el orden de preferencia que se planteó en la cláusula que regulaba el contenido de las ofertas (Sobre C), de manera que no se valorará una mejora en este ámbito si no ha sido ofertada, la inmediatamente anterior y bajo el siguiente Orden:

(...).”

Por su parte, en la cláusula 2.4 del PCAP, que regula el contenido del sobre C, se dispone en lo que aquí interesa que el licitador en su oferta señalará “aquellas mejoras que se compromete a ejecutar conforme a los requisitos establecidos en el pliego”.

Al respecto, afirma la recurrente que si se observan las puntuaciones finales, una vez valoradas todas las ofertas, se infiere que las derivadas de la valoración de los criterios evaluables a través de fórmulas son iguales para todos los licitadores, esto es 85 puntos (51 puntos de la oferta económica y 34 de las mejoras propuestas); por lo que, a posteriori, los puntos obtenidos en dicha valoración se diluyen y pierden relevancia frente al contenido de la oferta técnica evaluable mediante criterios sujetos a juicios de valor, conculcando con ello la preponderancia de los de aplicación automática que formalmente se fija en los pliegos.



Señala la recurrente que, de ese modo, una pequeña diferencia en la puntuación otorgada a la oferta técnica resultaría determinante para la adjudicación, y a mayor abundamiento, si se tiene en cuenta que la valoración de aquella se realiza únicamente mediante criterios subjetivos y dependientes de un juicio de valor, queda en la práctica al arbitrio del órgano de contratación la adjudicación, lesionando con ello gravemente los principios rectores de los procedimientos de contratación pública.

Por ello, sostiene que, aunque formalmente el PCAP respeta la máxima de ponderación y preponderancia al establecer una proporción del 85% de la puntuación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, frente a un 15% para los criterios evaluables a través de un juicio de valor, en la práctica, esta forma de valoración provoca la homogeneización de las ofertas económicas realizadas y, como efecto global, que los criterios de valoración sujetos a juicio de valor adquieran una relevancia mucho mayor, pasando a ser determinantes en la adjudicación, con independencia de la ponderación y preponderancia formal que se le atribuya expresamente en los pliegos que rigen la contratación y que conocen los licitadores.

Concluye la recurrente que esta ilegalidad sobrevenida de los pliegos, respecto al contenido de la cláusula relativa a los criterios de adjudicación de evaluación automática, fundamenta la pretensión de nulidad de todo el proceso por vulneración del procedimiento legalmente establecido.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que no es lícito pretender ahora, cuando ningún licitador impugnó el PCAP, que se cuestionen los criterios de valoración por el mero hecho de no haber resultado adjudicataria la recurrente, pues los pliegos constituyen la "ley entre las partes", por lo que una vez que han sido aceptados y no impugnados por la entidad licitadora en el momento procedimental oportuno, no cabe denunciar vicios de aquel con ocasión del recurso contra la adjudicación del contrato.



A juicio del órgano de contratación, resulta innegable que las fórmulas establecidas en el PCAP son del todo sencillas, concretas, claras y transparentes, de manera que, desde un inicio, todos los licitadores han conocido las reglas y criterios que se van a tomar en consideración y a través de la presentación de sus proposiciones han aceptado incondicionadamente los pliegos y, por ende, el contenido de la totalidad de sus cláusulas, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación.

Por otra parte, VALORIZA y FCC, como entidades interesadas, en sus escritos de alegaciones al recurso se pronuncian en términos similares al órgano de contratación. Por el contrario, la entidad interesada CESPAS se manifiesta en iguales términos que la entidad recurrente.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de este alegato del recurso en el que la recurrente solicita la nulidad de todo el proceso por vulneración del procedimiento legalmente establecido, al haberse producido una ilegalidad sobrevenida de los pliegos respecto del contenido de la cláusula relativa a los criterios de adjudicación de evaluación automática.

Pues bien, este Tribunal sin entrar a prejuzgar dicha afirmación de la recurrente, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 77/2015, de 24 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril y 221/2016, de 16 de septiembre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En este sentido, este Tribunal en su Resolución 157/2016, de 6 de julio, analizando circunstancias idénticas afirmó que *«La cuestión que alega la recurrente -una impugnación indirecta de los pliegos con ocasión del recurso*



contra la adjudicación- ya ha sido abordada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Así, valga de ejemplo nuestra Resolución 417/2015, de 10 de diciembre, donde invocando la Sentencia de 12 de marzo de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-538/13 Evigilo [alegada por SETEC en el recurso examinado] se concluye que “En definitiva, la citada sentencia declara que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que un licitador, razonablemente informado y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo de recurso contra el acto de adjudicación. Por tanto, ha de admitirse, con ocasión del recurso contra la adjudicación, las pretensiones de anulación de los anuncios y de los pliegos de condiciones, siempre que se den las condiciones expuestas, aun cuando no fueran impugnados en tiempo y forma y la recurrente haya presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente”.

En el presente supuesto, entiende este Tribunal que un licitador, como la ahora recurrente, razonablemente informado y normalmente diligente, debería haber comprendido los criterios de adjudicación que ahora cuestiona pues fue capaz de presentar oferta, pudiendo haber interpuesto un recurso contra los pliegos en el plazo previsto para ello si consideraba que algún criterio de adjudicación incurría en los vicios que ahora denuncia en el recurso contra la adjudicación.»

En el supuesto que se examina, la recurrente pudo comprender perfectamente los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, pudiendo presentar, como así hizo, una oferta económica que le permitiese alcanzar la máxima puntuación (51 puntos) en el criterio de proposición económica, pues el PCAP expresaba la cantidad exacta, con centésimas de euro incluidos, que los licitadores habían de ofertar para obtener exactamente los 51 puntos. Asimismo, conocía y entendía -como igualmente hizo- que para obtener



la máxima puntuación en el criterio de aplicación automática de mejoras (34 puntos) solo tenía que aportar una declaración comprometiéndose a ejecutar, conforme a los requisitos establecidos en el pliego, todas las mejoras descritas en el criterio. De igual modo, la recurrente podía llegar a comprender por pura lógica, que de la misma forma que ella elaboró su oferta respecto de los criterios de aplicación automática, podían elaborarla el resto de entidades licitadoras, como así de hecho ocurrió.

En definitiva, entiende este Tribunal que una licitadora, como la ahora recurrente, razonablemente informada y normalmente diligente, comprendió los criterios de adjudicación de aplicación automática que ahora cuestiona pues fue capaz de presentar oferta y de obtener por ello la máxima puntuación -al igual que el resto de entidades licitadoras-, pudiendo haber interpuesto un recurso contra los pliegos en el plazo previsto para ello si consideraba que dichos criterios de adjudicación incurrían en los vicios que ahora denuncia en el recurso contra la adjudicación.

En efecto, si la recurrente entendía que el contenido de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en la práctica suponían un escaso peso sobre el total, pues todas las licitadoras podrían acceder al máximo de puntuación previsto para ellos de una manera sencilla, y teniendo en cuenta que la redacción de los mismos era lo suficientemente clara e indubitada, debió haberlos impugnado.

De tal forma que al no hacerlo estamos ante actos consentidos sobre cuya validez nada puede decir este Tribunal, debiendo soportar la ahora recurrente su falta de impugnación en plazo. Por el contrario, si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de las licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación, que es lo que hace la recurrente en el



supuesto examinado con ocasión del recurso contra la adjudicación y por el mero hecho de no haber resultado adjudicataria.

Procede, pues, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEXTO. Subsidiariamente, para el supuesto de que no sea atendida su pretensión principal como así ha ocurrido, la recurrente en su segundo motivo del recurso alega falta de motivación en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación.

Solicita la nulidad del acto de adjudicación pues, a su juicio, la valoración efectuada sobre la oferta técnica carece de la motivación legalmente exigida, con lo que se le impide conocer la justificación que lleva al órgano de contratación a otorgar determinada puntuación a cada licitador de forma individual, en relación con lo establecido en el PCAP y con ello se sitúa a los licitadores en una posición de indefensión total.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en el acuerdo de adjudicación no solo se indica el nombre de la adjudicataria sino que también se incluye la valoración individualizada y los criterios comparativos de la valoración de las ofertas (sobre B y C) de cada licitador, determinando tanto en el informe de propuesta de adjudicación como en el informe de valoración del sobre B (ambos publicados en el perfil del contratante), las características y ventajas de la proposición de FCC e indicando en este último no solo los criterios y subcriterios aplicables sino un resumen de las ofertas técnicas de cada una de las licitadoras con la finalidad de poner de manifiesto las diferencias existentes entre cada una de ellas.

FCC, como entidad interesada, señala que el informe técnico de valoración y, por extensión el acuerdo de adjudicación, es motivado, racional y razonable, conteniendo toda la información necesaria para que el licitador sepa qué se ha valorado y qué no y si se han mantenido o no los criterios fijados en los pliegos,



demostrándose, a su juicio, que no solo no conculca el derecho de defensa de las licitadoras, sino que tampoco puede tacharse de arbitrario, pues ha seguido escrupulosamente todos los aspectos prefijados en el pliego.

CESPA, como entidad interesada, manifiesta que, al igual que SETEC y VALORIZA, ha podido constatar que el informe de valoración técnica adolece de una serie de carencias en cuanto a la motivación y fundamentación que hacen que la valoración efectuada pueda ser considerada arbitraria y parcial, debiendo por tal motivo proceder el órgano de contratación a licitar de nuevo el contrato, al haber sido ya conocido el contenido del sobre C.

Por último, la entidad interesada VALORIZA, en su escrito de alegaciones al recurso, señala que se adhiere a lo manifestado por la recurrente sobre la falta de motivación del acuerdo de adjudicación y del informe técnico de valoración.

Vistas las alegaciones procede analizar el fondo de la cuestión en la que la recurrente denuncia falta de motivación del acuerdo de adjudicación y de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado en la Resolución 44/2017, de 2 de marzo, sobre la misma pretensión con objeto de la interposición de otro recurso especial en materia de contratación (recurso 19/2017) contra el mismo acto de adjudicación. Así pues, seguidamente, se van a reproducir los argumentos allí esgrimidos adaptados al presente supuesto.

En efecto, en el acuerdo de adjudicación que se impugna solo constan las puntuaciones obtenidas por las ofertas presentadas, sin que se expresen los motivos por los que se asigna en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por ejemplo, 13,100 puntos a la oferta de FCC y 9,54 puntos a la de la unión temporal de empresas de la cual forma parte la entidad ahora recurrente SETEC.



Desde esta perspectiva, el acuerdo de adjudicación impugnado no está formalmente motivado tal y como exige el artículo 151.4 del TRLCSP, pero esta ausencia de motivación solo determinará la estimación del recurso por tal causa, si queda acreditado que la recurrente no ha dispuesto de información necesaria para la interposición del recurso y ello le ha originado indefensión material.

Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en sus resoluciones, entre las más recientes en la 266/2016, de 4 de noviembre, donde se cita la Resolución 323/2015, de 15 de septiembre, que señalaba que «(...) se constata que dicha motivación resulta insuficiente y no cumple lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP para la interposición de un recurso fundado.

Ahora bien, este Tribunal viene afirmando -entre otras muchas, en las Resoluciones 176/2014 y 182/2014, de 25 de septiembre- que lo determinante a la hora de interponer un recurso contra la adjudicación es que los licitadores hayan tenido información suficiente para poder combatir aquel acto, de modo que no basta la mera infracción formal de la norma que impone la motivación, sino que la eventual anulación de la adjudicación exige que se haya producido indefensión material al licitador al no haber podido conocer las razones determinantes de las puntuaciones de las distintas ofertas, ni las ventajas y características de la oferta adjudicataria determinantes de su selección con preferencia al resto de ofertas.

Por tanto, si pese a la ausencia o insuficiencia de motivación de la resolución impugnada, la recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación y ha conocido todas aquellas circunstancias con anterioridad a la interposición del recurso, resulta evidente que la indefensión material constitucionalmente protegida no se ha generado. En consecuencia, el recurso basado en la ausencia formal de motivación del acto impugnado no podría prosperar».

Pues bien, en el supuesto examinado, la recurrente ha tenido acceso al informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen



de un juicio de valor, según se desprende del contenido de su escrito de impugnación, en el que manifiesta que dicho informe técnico -de 25 de noviembre de 2016- se limita a elaborar una tabla con los puntos otorgados a cada licitadora y a un listado con el título de resumen de ofertas donde se exponen diversas proposiciones incluidas en las ofertas técnicas realizadas por las licitadoras; ello evidencia, sin ningún género de dudas, que conoce el contenido íntegro del citado informe.

Procede pues analizar si dicho informe técnico contiene, tal y como preceptúa el apartado c) del artículo 151.4 del TRLCSP, el nombre del adjudicatario y las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En síntesis, el informe técnico señala que se realiza para justificar la puntuación otorgada a las ofertas técnicas presentadas por los distintos licitadores, y se desarrolla en un apartado denominado memoria, finalizando en una tabla que recoge los resultados de las valoraciones.

La memoria de dicho informe técnico se estructura, básicamente, en una primera parte donde se describe el criterio de adjudicación -según consta en el PCAP-, en una tabla con el resultado de la puntuación asignada a cada licitador y en un resumen de las ofertas de cada una de las empresas admitidas, donde se describen aquellas características de cada una de las proposiciones que, a juicio del órgano técnico, son destacables y valorables a los efectos del criterio de adjudicación en cuestión.

Así, a título de ejemplo, tal y como se recoge también en el escrito de recurso, respecto al primero de los criterios de adjudicación que se detallan en el informe, “Planificación de la gestión de residuos peligrosos”, en el resumen de la oferta de FCC se recoge lo siguiente:



“• *Rehabilitación zona de almacenamiento de RP's en nave de fermentación: señalización en la entrada y protegida de la intemperie, colocación de vallado perimetral de unos 3 m. de altura, delimitando una zona de 60 m³, iluminación adecuada, señalización de seguridad, solera impermeabilizada mediante un tratamiento superficial, pendiente del 2% con arqueta estanca de recogida de fugas, cubetos estancos para recogidas de fugas.*

• *Incorporación de contenedores, bidones, sacos tipo big-bag, ducha lava-ojos..., algunos de ello sin especificar cantidades.*

• *Habilitación de zona de carga y descarga de residuos peligrosos, provista de un sistema de drenaje de derrames.”*

Y respecto a la unión temporal de empresas de la cual forma parte SETEC se indica lo siguiente:

“• *Implantación, durante el primer mes de un contrato, de un procedimiento de gestión de residuos peligrosos.*

• *Suministro de equipamiento para el almacenamiento de RP's: contenedores, sacos big-bag, cubetos de retención, jaulas para RAEE,...*

• *Propuesta de actuaciones de acondicionamiento de la solera de la nave sobre la que se depositen los residuos: impermeabilización, sistema de recogida de derrames, ...”*

En base a las especificaciones de ambas ofertas recogidas en el resumen del informe, a FCC se le asigna la máxima puntuación en ese criterio, 0,5 puntos y a la unión temporal de empresas de la cual forma parte SETEC, 0,3 puntos. Y así sucesivamente, de forma similar al ejemplo transcrito, se analizan las ofertas en el informe técnico con arreglo al resto de criterios y subcriterios.

Por tanto, el mencionado informe técnico, de 25 de noviembre de 2016, de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor refleja aunque de modo sucinto las razones que, a juicio del órgano técnico evaluador, determinaron la asignación de puntos a las ofertas, entre otras, de la adjudicataria y de la unión temporal de empresas de la cual forma parte SETEC.



Todo ello nos lleva a concluir que no se ha generado indefensión material a la recurrente.

Procede, pues, desestimar asimismo este segundo motivo del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SETEC BUILDING, S.L.** contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A., de 17 de enero de 2017, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión del complejo medioambiental de Montalbán en la provincia de Córdoba” (Expte. SUM05SER201615), promovido por la citada Empresa, adscrita a la Diputación de Córdoba.

SEGUNDO. Aun cuando el artículo 47.4 del TRLCSP prevé el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación con la resolución del recurso, en este supuesto, al hallarse pendiente de resolución el recurso especial en materia de contratación número 22/2017 contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 21 de febrero de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

